



**“RES PUBLICA LITTERARUM”
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN ‘NOMOS’**

2005-01

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

Encarnación Ricart Martí
(Universidad Rovira i Virgili)

*Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano.
Una visión del siglo XXI*

1. Introducción

Pretendo apoyar dos observaciones entorno a algunos aspectos del *status libertatis* y del *status civitatis* que creo pueden aportar una modesta actualización sobre estas cuestiones, propia de nuestros tiempos.

2. Sobre *status libertatis*

Hace tiempo que me llama la atención que el Derecho Romano, que se distingue por tratar desde perspectivas netamente distintas los ámbitos del interés público y los ámbitos del interés privado, acentuando el control político en todos los actos y decisiones que se entienda son de interés público, y permitiendo, en el ámbito privado, una disposición casi ilimitada del *dominus* sobre las cosas objeto de su patrimonio; pues bien, me ha llamado la atención que el Derecho Romano tenga un régimen tan privatista en lo relativo a la manumisión¹.

Una manumisión, sobre todo aquella que puede calificarse del *ius civile*, comporta que alguien que antes era esclavo, por efecto de la manumisión, pasa a ser libre, y pasa a ser ciudadano romano, pudiendo ejercer, aunque eso sí, de manera muy limitada, sus derechos de sufragio activo y pasivo. Desde mi punto de vista la clave de comprensión está en el patronato; esta institución tan conservadora, paternalista y sometedora, que es el patronato, tiene por finalidad fundamental mantener el vínculo de dependencia entre el *ex dominus* (y su *successor sui*) y el *ex esclavo* durante un lapso de tiempo considerable, dos generaciones, para mantener el control privado pero también público, sobre el esclavo. Para decirlo de otra manera: la manumisión no es una fractura brusca entre esclavitud y libertad, sino que el vínculo de dependencia entre *dominus* y esclavo se va desintegrando sólo poco a poco, tenuemente, hasta quedar totalmente desligado. Por ello podemos decir también que el *ex dominus* tiene una función de control del *ex esclavo* que está pensada para el bien del interés público, de la comunidad, que delega en el *manumissor* el control del comportamiento del liberto. De hecho, *capitis deminutio* es una expresión que tiene que ver con la comunidad, no con el individuo; esta expresión es indicativa del traslado subjetivo de una “cabeza” de un grupo social, en nuestro caso el de los esclavos, a otro grupo social: el de los libertos; y *capitis deminutio* es precisamente la calificación jurídica del efecto de la manumisión. Ahora bien, tampoco debemos desconocer que de la lectura de los textos jurídicos relativos a la relación de patronato, el aspecto más acentuado es el de las consecuencias patrimoniales para el *manumissor*². Para hacernos a la idea de lo que es una generación tomamos un texto del jurista Macer l. 2 *ad legem vicensimam hereditatem* en el que cita a Ulpiano, y donde el jurista muestra sus facultades

¹ D.1,1,1,2 Ulpiano l.1 *Institutionum*.

² MASI DORIA C., *Bona libertorum. Regimi giuridici e realtà sociale*, Napoli (1996), pp. 219-220, escribe: “Dall’analisi dei provvedimenti assai diversi tra loro (XII tavole, editto del pretore, *leges* di età augustea), che si sono intrecciati e sovrapposti nei vari periodi della storia del diritto romano, emerge una tendenza degli atti lato sensu normativi a frenare svolgimenti eccessivamente favorevoli, o al meno considerati tali, per i liberti”.

actuariales: D. 35,2,68 *pr.*, rúbrica del Digesto: sobre la *Lex Falcidia*; Macer, citando a Ulpiano, explica cómo debe capitalizarse un legado de alimentos para computar la reducción de la Falcidia; Después de exactas puntualizaciones de cómputo, el jurista dice que el máximo tiempo a computar es el de 30 años. Por tanto el tiempo de duración de una relación de patronato, en el supuesto más extenso, es inferior a 60 años, y después de la legislación augusta, inferior a 50 años³, contando la generación del *manumissor* y la de su heredero.

La observación sobre *status libertatis* así explicitada, debe matizarse en muchos aspectos; El término jurídico *manumissio* no es unívoco, ya que pueden distinguirse tipologías distintas, cuyas consecuencias para el individuo manumitido son también distintas. Pero antes dos constataciones importantes: la jurisprudencia clásica tardía recibe y explicita una importante reflexión sobre la esclavitud, aunque no desarrolle ni reivindique una postura crítica: la esclavitud, entendida como el dominio de una hombre sobre otro, es del derecho de gentes, no del derecho natural; Así, el famoso texto del inicio del Digesto, D.1,1,4 (Ulpiano 1.1 *Institutiones*): *Quae res* (por la manumisión) *a iure gentium originem sumpsit, utpote quum iure naturali omnes liberi nascerentur*, reproducido en las Instituciones de Justiniano (I.1,5,pr); también D.1,5,4,1 de Florentino 1. 9 *Institutionum* (jurista del s. II d. C., época del emperador Marco Aurelio), *Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subiicitur*⁴. La segunda constatación es la siguiente: el que recupera su *status* de libertad por salir del cautiverio de guerra en virtud del *ius postliminii*, es ingenuo, no liberto⁵. Última constatación: el Derecho Romano transmite un régimen unitario para el estado servil, pero la realidad social refleja un variado mosaico de situaciones serviles.

2.1. Perfil del esclavo en las diversas etapas del Derecho Romano⁶

El esclavo prototipo de la primera época de Roma, la llamada época del estado-ciudad, es un miembro más de esa familia agnaticia en la que el *pater familias* era un jefe cuasi político de un grupo heterogéneo de personas y cosas, que se distinguían entre ellas sobre todo por sus expectativas, ya que los hijos de familia alcanzarían un día su individualización jurídica, mientras que los esclavos tendían a perpetuar y transmitir su situación servil. Prueba de ello es que en la reconstrucción del contenido de las XII Tablas, el esclavo, aunque tratado como de categoría inferior a la del hombre libre, es tratado como persona: XII Tablas 8,3 *Manu fustive si os fregit libero, CCC, si servo, CL poenam subito*⁷

El esclavo prototipo de la época republicana ya es un individuo capturado por derecho de paz y guerra, que según su procedencia puede tener utilidades distintas; fuerza de trabajo en la infraestructura castrense, o papel respetable en el ámbito doméstico.

En la época imperial (desde el Principado hasta el Dominado) no hay un esclavo prototipo (en la sede de este Instituto que toma su nombre de Lucio Anneo Séneca (5 a C.-65 d. C)), debo citar aquí

³ Recordar *Lex Aelia Sentia* (4 d C) que otorga validez a las manumisiones de menores de 30 años sólo si se ha realizado por el ritual de la *vindicta* y la manumisión ha sido aprobada por un consejo *ad hoc*; el manumitido sin este requisito se hace latino *iunianus pero no ciudadano romano*; Gayo, *Inst.* 1,18.

⁴ La esclavitud es una constitución del derecho de gentes por la que alguno está sujeto, contra la naturaleza, al dominio ajeno. Esta definición está inspirada claramente en la filosofía estoica; corresponde a D. 1,5,4,1; la rúbrica del Digesto es *De statu hominum*.

⁵ D.49,15,16 e IJ 1,12,5.

⁶ Vid. MIQUEL J., *Derecho Privado Romano*, Madrid (1992), pp.59 ss.

⁷ Se extrae de un texto de Paulo en *Collatio legum mosaïcorum et romanorum*: “La acción de injurias es o legítima u honoraria. Legítima por la Ley de las XII Tablas: quien cause injuria a otro sufra una pena de 25 ases; que fue la norma general. Hubo otras especiales como la siguiente: si con la mano o con un bastón fracturó un hueso a un hombre libre, sufra la pena de 300; si es un esclavo de 150”. El autor de la *Collatio* compara este mandato de las XII Tablas con el mandato correspondiente del Exodo o libro del Moisés. En cambio, la *Lex Aquili*, un plebiscito del 286 a. C., considerará el daño hecho al esclavo como un daño en las cosas.

su obra *De Clementia*, en la que el ilustre cordobés propugna la *humanitas* en el trato a la esclavitud, postura propia del pensamiento estoico). Encontramos el esclavo preceptor de los hijos de las familias nobles de genealogía senatorial, o de las familias ecuestres propietarias de los grandes patrimonios; a la vez, encontramos esclavos que regentan negocios de transporte, especialmente marítimo, apreciados por sus cualidades contables y de gestión; encontramos también esclavos que son pura y simplemente fuerza de trabajo en las grandes extensiones cultivables de los predios rústicos de Italia, y los encontramos también ejerciendo funciones subalternas en el ejército. Los esclavos se compran y venden en transacciones particulares, pero sobre todo, en los grandes mercados habilitados a ese fin; allí se adquieren normalmente en subasta, por grupos, y con participación pública en los beneficios de estas transacciones. Recordemos la rebelión de esclavos, liderada por el tracio Espartaco, que tan minuciosamente explica Apiano. Aunque sea anterior al Principado (se inicia en el 73 a C y Pompeyo aniquila al último de sus grupos (unos 5000 hombres) en Etruria, en el año 71 o 70 d C). En la época del Principado encontramos la Leyes Fufia Caninia y Aelia Sentia que limitan el número de esclavos que se pueden manumitir, pero estas leyes están pensadas en un contexto xenofóbico contra el extraño en la metrópoli.

El esclavo de la época del dominado, o del Imperio absoluto, en que ya no hay guerras de conquista sino simplemente defensivas, ya se han unificado bajo un mismo orden político y mando todos los territorios, y todos los habitantes libres del Imperio son ciudadanos romanos, la realidad social de la esclavitud se acomoda a cada realidad social autóctona, pero aquí, las distintas tipologías de funciones en el estado servil ya están comprendidas y asimiladas por el ordenamiento jurídico.

2.2. Fuentes jurídicas

Las fuentes jurídicas proporcionan disposiciones referidas a los esclavos sobre todo a partir del Principado, disposiciones que en esta época tienen finalidades distintas (Leyes Fufia Caninia (2 a C) y Aelia Sentia (4 d C)); Antes de estas leyes sabemos que el *ius civile* sancionaba con esclavitud al hombre libre, mayor de 25 años, que se hacía vender como esclavo en connivencia con el vendedor, para participar del precio cuando se declarara su libertad⁸; en el año 11 d C se aprueba un Senadoconsulto por el que los esclavos de un *dominus* fallecido en circunstancias violentas deben ser torturados hasta esclarecer la verdad⁹; la *Lex Petronia de servis* (61 d C), citada por Modestino libro 6 *regulae*, y colocada por la comisión compilatoria de Justiniano en D.48,8,11 en la rúbrica sobre la *Lex Cornelia de sicariis et beneficiis*; el jurista tardo clásico expone la prohibición de entregar esclavos para luchar con fieras como divertimento privado o público. Esto sólo se admite en ejercicio del *ius corrigendi* y con autorización pública¹⁰. El emperador Claudio (41-54 d C) decidió que era libre el esclavo enfermo abandonado por su dueño¹¹; Aunque el mismo emperador propuso al Senado su famoso SC Claudiano (52 d C) por el que si una mujer libre mantiene relaciones sexuales con un esclavo ajeno, deviene esclava del dueño del esclavo ajeno, si éste la ha advertido más de tres veces¹²; El contenido del SC es incluso jocoso, pero aunque su coyunturalidad es evidente, debemos percibir su finalidad xenófoba última; En Derecho Romano los hijos que no nacen en *iustum matrimonium* siguen la condición de la madre, por lo que de la relación sexual de una mujer libre y un esclavo, puede nacer un hijo libre y ciudadano, y esto es precisamente lo que quiere evitar el conocido SC de Claudio. El emperador Antonino Pió (138-161) sancionó la

⁸ D.1,5,5,1 Marciano l.1 *Inst.*; *IJ* 1,3,4; D.40,12,7,pr y 1 (aunque aquí habla de 20 años) Ulpiano LIV *edictum*

⁹ Son los últimos años de Octavio Augusto, y son cónsules Tauro y Lépidio. El Senadoconsulto Silaniano dispone la tortura pública de los esclavos domésticos para investigar la verdad, en los casos en que el *dominus* ha sido asesinado. D.29,5; C. 6,35; *Sentencias* de Paulo 3,5,12^a; Sobre el SC, BONFANTE, *Corso di Diritto romano*, VI, *Le successioni*, Roma (1930) ed. anastática Milano (1974), p. 411: “atroce senatoconsulto, documento terribile de una società schiavistica”; vid. DALLA D., *Senatusconsultum Silanianum*, Milano (1994).

¹⁰ D.48,8,11,1 y 2.

¹¹ D.40,8,2 Modestino, libro 6, *regular*.

¹² Gayo *Inst.* 1,84; *Instituciones* de Justiniano 3,12,1.

muerte del esclavo propio con multa evaluable en el valor que hubiera tenido el esclavo ajeno¹³. Marco Aurelio (169-177) y su hijo Cómodo (180-192) declaran la libertad de los esclavos adquiridos bajo la condición de ser manumitidos, independientemente de la voluntad de quien los detente¹⁴. Constantino calificó como homicidio la muerte intencionada del esclavo¹⁵. Justiniano, dispone en diversas ocasiones, sanciones contra el *dominus* que infiere trato cruel a sus esclavos, y en el contexto de regular el acceso a la vida monacal, declara la igualdad de todos los hombres frente a la divinidad¹⁶.

2.3. Puntualizaciones sobre la manumisión

La manumisión, como acto jurídico unilateral del *dominus* por el que el esclavo se hace libre y generalmente ciudadano, no diferencia el sexo del manumitente y del manumitido. Por lo general el *manumissor* le da el *nomen* o *gentilicium* al liberto, y ello puede constatarse en inscripciones epigráficas en las que consta: el *praenomen* abreviado, la indicación de la letra L significando la condición de liberto, el *nomen* o gentilicio correspondiente, y el *cognomen* o nombre propio del esclavo¹⁷. Pero en el caso de mujeres manumitidas, si el *manumissor* es varón, se hace inmediatamente tutor de la mujer. La liberta divorciada de su patrono no puede volver a contraer *iustum matrimonium* si no es con la anuencia del que fue su marido¹⁸. Marco Aurelio (161-177 d C) y Cómodo (180-192 d C) sancionan al comprador de una esclava cuando ha sido vendida con la condición de no ser prostituida y esa condición no se cumple. La sanción es la concesión de la libertad a la esclava, y esa concesión afecta también a los adquirentes del comprador¹⁹; en estos casos la relación de patronato se establece con el primer vendedor, que es el que incluyó la cláusula protectora²⁰. En todo caso no olvidemos que en Derecho Romano el tratamiento de la mujer contiene importantes restricciones con relación al tratamiento del varón; Un texto suficientemente explícito de Papiniano l.31 *quaestionum* (D.1,5,9): *En muchas disposiciones de nuestro derecho la condición de la mujer es peor que la del varón.*

Pues bien, el esclavo manumitido tiene una calificación jurídica que es la de liberto, que según definición de Gayo es el manumitido *ex iusta servitute*²¹. Los libertos del Derecho Romano de la época del Derecho arcaico adquieren una situación jurídica algo desconocida por nosotros, sobre todo con relación al ámbito público, aunque en el ámbito privado la situación del liberto viene enmarcada por la relación de patronato. Aun así recordemos que Cneo Flavio, escriba del *pontifex maximus* Apio Claudio, que entregó al pueblo el libro que contenía las fórmulas que aplicaba el

¹³ Gayo, *Inst.*52-53; *Collatio legum mosaicarum et romanarum* : título 3: *de iure et saevitia dominorum*, 3,1,1 tomado del Libro de Moisés o Pentateuco; concretamente 3,3,1.

¹⁴ D.40,8,3 Calistrato l.3 *de iurisdictione*; 6 Marciano l. único *ad formulam hipotecariam*; 7 Paulo l. único *qui sine manumissione ad libertatem perveniunt*.

¹⁵ CTh.9,12,2.

¹⁶ Novela 5,2 (año 535); CI 7,7,2,2; vid. MASI DORIA C., *Civitas operae obsequium; tre studi sulla condizione giuridica del liberto*, Napoli (1993), n. 7 p. 50 sobre la época del derecho romano posterior al s. I d C: “si assiste, conesso con un fenomeno più generale di austerità del costume, all’affermarsi di una tendenza che perseguiva una maggiore tutela della personalità e moralità dei servi reprimendo abusi ai loro danni, difendendone la vita e tutelandone la pudicitia (D.1,6,2, D.1,12,1,8, D.21,2,34, D.40,8,6, D.47,10,9,4; Gaii 1.53; *Inst.* 1,8,2 (Vid. SICARI A., *Prostituzione e tutela giuridica della schiava* [Bari 1991]).

¹⁷ Vid. LEMONNIER H., *Etude historique sur la condition privée des affranchis. Aux trois premiers siècles de l’empire romain*, Paris (1887), ed. anastatica Roma (1971).

¹⁸ D.38,11 (12) 1,1 Ulpiano l.47 *ad edictum*.

¹⁹ D.40,8,6,1 Marciano l. 6 *ad formulam hipotecariam* 7 Paulo l.único *qui sine manumissione ad libertatem perveniunt*. Ver D. 37,14,7 pr. Modestino l.*singulari de manumissionibus*. En D.37,14,7 Modestino l.*singulari de manumissionibus* el jurista adscribe la disposición a Vespasiano (69-79 d C).

²⁰ Esta relación de patronato tiene limitaciones por razón de sexo, en este caso favorables a la mujer, ya que en relación a uno de los ámbitos del patronato, las *operae servorum*, quedan excluidas por el matrimonio de la liberta consentido por el *manumissor* : D.38,1,14 Terencio Clemente l.8 *ad legem Iuliam et Papiam* y D.38,1,28 Paulo l. *singular de iure patronatus* y D.38,1,35 Paulo l.2 *ad legem Iuliam et Papiam* en éste último en relación al límite en los 50 años para exigir a la liberta su obliación de *operae servorum*.

²¹ D.1,5,6 Gayo l.I *Institutionum*.

Colegio pontifical, era hijo de un liberto, según el relato de Pomponio en su libro único *Echiridium*²². Pero paulatinamente, la condición de liberto va siendo rodeada de limitaciones que se enmarcan en la afirmación que he hecho al principio en el sentido de considerar que la manumisión comportaba el inicio de una lenta desvinculación del poder de un hombre sobre otro, aunque tarde pasara a ser una expectativa patrimonial para el patrono y su heredero.

En la época del derecho clásico, el liberto varón es incluido en el censo de las tribus o centurias más numerosas²³. Una *Lex Visellia (de libertinis)* del 24 d C. de la que habla Gayo en Instituciones 1,32b, entre otras cosas, prohibió el acceso de los libertos a las magistraturas municipales²⁴; Aunque esta Ley es de la primera época del Principado, probablemente refleja un intento de reprimir una situación que hasta el momento no se había dado más que esporádicamente, que era la aspiración de libertos a cargos públicos de relevancia. Desde el punto de vista del ámbito privado, aunque la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* pone fin a la prohibición secular de *iustum matrimonium* entre libertos e ingenuos²⁵, y también en la misma legislación matrimonial se concede a la mujer liberta el llamado *ius liberorum* que le permite ser tutora de sus propios hijos²⁶, no se modifica en absoluto la relación de patronato entre el *manumissor* y el liberto. Esta relación de patronato, que vincula al liberto con su *manumissor* y con su heredero, permanecerá dos generaciones. La *Lex Iulia* citada dispensa al liberto y a la liberta del juramento hecho al patrono de no contraer matrimonio o de no tener hijos; El contenido de este juramento resulta sorprendente pues es evidente que va contra *bonos mores*, pero del comentario de Paulo a la Ley Aelia Sentia se deduce que podía ser frecuente²⁷, y probablemente una de las claves interpretativas es tener en cuenta que el patrono exigía este juramento para garantizar sus derechos sucesorios y los de su heredero, frente a los derechos preferentes de los hijos del liberto.

En el Derecho posclásico, aunque ya hemos comentado algunas muestras de disposiciones suavizadoras o limitadoras, tampoco hay ninguna huella de modificación de la relación de patronato. Justiniano incluye una rúbrica, *de iure patronatus*, en el Digesto y en el Código, respectivamente D.37,14 y CI 6,4, y otras 6 rúbricas en el Digesto y 5 en el Código, que recogen régimen y casuística de la relación de patronato.

2.4. Concreción de la relación de patronato

Los juristas hablan de *obsequium*, de *operae* y de *bona*, para referirse a los ámbitos de sometimiento del liberto frente a su patrono, aunque no siempre los distinguen netamente, sobre todo cuando se refieren a *obsequium* y *operae*.

2.4.1. *Obsequium*

Obsequium es *reverentia* y se traduce en limitaciones o prohibiciones del liberto para reivindicar o actuar jurídicamente contra el *manumissor*; Ulpiano l.5 *ad edictum* D.2,4,4 rúbrica *de in ius vocando* indica que el pretor, en su edicto, impide al liberto la citación en juicio, al patrón o a la patrona, a los *ascendentes* o a los descendientes del patrón o la patrona, con excepción de que el propio pretor lo autorice expresamente. Concretamente, las acciones *famosae* que son las de dolo, fraude, *metus*, o sus correspondientes excepciones, que pueden dar lugar a una *restitutio in integrum* judicial, no pueden interponerse en ningún caso contra el patrono o la patrona ni contra sus herederos; Tampoco el *interdictum unde vi* o el *unde vi armata*, que pretenden que aquel que ha

²² D.1,2,2,7.

²³ Vid. ROBLEDA O., *Il Diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma (1976).

²⁴ También habla de esta ley *Regulae Ulpiani* 3,5 y C. 9,21.

²⁵ Aunque sí permanece para el orden senatorial.

²⁶ A la liberta se le exigían como mínimo 4 hijos, mientras que a la ingenua se le exigían tres.

²⁷ D.37,14,6 Paulo l.2 *ad legem Aeliam Sentiam*.

invadido por la fuerza o por la fuerza con armas, restituya el inmueble al desposeído²⁸. Tampoco el liberto puede presentar contra el patrono o sus herederos la *actio iniurarum* para reclamar sobre las lesiones corporales u ofensas inferidas. En cambio, toda *iniuria* contra el patrono o sus descendientes, es considerada *atrox*²⁹ y por tanto sancionada patrimonialmente de manera severa. Un texto de Ulpiano nos ayuda a resumir el *obsequium*: *Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet* (D.37,15,9) aunque en el texto inmediatamente posterior, el jurista Trifonino 1.17 *disputationum* separa netamente la relación del hijo emancipado con su padre y la relación del liberto y su *manumissor* y el heredero de éste³⁰. Desde el punto de vista procesal, el hijo del liberto tiene contra el patrono de su padre los mismos derechos que contra un extraño³¹. El incumplimiento del *obsequium* puede dar lugar a la *acusatio ingrati liberti* que en tiempo de Constantino podía comportar la revocación de la manumisión, y en todo caso, en el edicto del pretor se encuentra una fórmula *in factum concepta* que requiere un tribunal de *recuperatores* y no un *iudex unicus*; esta acción puede pedirla el patrono contra el liberto que lo ha demandado en juicio; la *condemnatio* es cierta pues está prevista en 10.000 sextercios³².

2.4.2. Operae libertorum

Con relación a la obligación del liberto de prestar *operae* a su *manumissor*, encontramos una extensa rúbrica en D.38,1 y en C.6,3. El acto de manumisión suele comportar un compromiso del liberto, mediante juramento o estipulación, de que prestará al *manumissor* y a su heredero las *operae* de que se trate: Estas *operae* consisten en el ejercicio de oficios o competencias, por ejemplo la de copista, la de apuntador, la de calculador, la de histrión³³. Sólo los textos justinianos explicitan una distinción entre *operae servorum officiales*, que serían de contenido más genérico, y las *operae servorum fabriles* que serían las de contenido artesanal o de oficio pues se ha sostenido la interpolación posclásica o justiniana de esta distinción; Pero esta cuestión está sometida a debate, pues en trabajos monográficos recientes se sostienen posturas distintas³⁴. Las *operae servorum* tienen dos características distinguidoras: como acabo de decir, deben comprometerse por juramento o estipulación, y siempre *libertatis causa*³⁵; además sólo pueden jurarse o prometerse al *manumissor*. En cuanto al contenido de las *operae servorum* algunos textos hablan de *operas*, *donum*, *munus*³⁶, aunque Ulpiano³⁷ dice que las *operae in rerum natura non sunt*³⁸; se aplica el principio *nomina hereditaria ipso iure divisa sunt*³⁹, pero el compromiso es entre *manumissor* y

²⁸ D.37,15,7 Ulpiano 1.10 *ad edictum*; Gayo, *Inst.* 4,6,38.

²⁹ Se llama *iniuria atrox* aquellos casos de injuria agravados ya sea por el propio comportamiento injurioso, ya sea por el lugar en el que se produce, ya sea por la persona contra la que se produce. D.47,10; C.9,35; IJ 4,4.

³⁰ D.37,15,10: *nam pietatem liberi parentibus, non operas debent*.

³¹ D.37,15,8 Paulo 1.10 *ad edictum*.

³² Gayo *Inst.* 4,46.

³³ D.38,1,7,5 Ulpiano 28, *ad sabinum* y también D.38,1,1 Paulo *l singulari de varis lectionibus: Operae sunt diurnum officium*. Vid. LAMBERT J., *Les operae liberti. Contribution à l'histoire des Droits de Patronat*, Paris (1934).

³⁴ Sobre la cuestión, WALDSTEIN W., *Operae libertorum*, Stuttgart (1986), y MASI DORIA C., *op. cit.* (1993), esp. pp. 58-73.

³⁵ D. 38, 1,7,pr y 2 Ulpiano 1. 28 *ad Sabinum*; si no se han comprometido, no son exigibles: D.38,1,31 Modestino 1.1 *regularum*.

³⁶ D.38,1,7,3 Ulpiano 1.28 *ad Sabinum*; D.38,1,22,pr Gayo 14 *ad edictum provinciale*: *...quum enim operarum editio nihil aliud sit, quam officii praestatio* ...Algunos textos hablan del ejercicio de la medicina D.38,1,25,2 Juliano 1.65 *digestorum* y D.38,1,26 Alfeno Varo 1.7 *digestorum*; También cabe el compromiso de una prestación de dinero: D.38,1,6 Ulpiano 26 *ad Sabinum*.

³⁷ D.38,1,9,pr Ulpiano 1.29 *ad Sabinum*.

³⁸ Esta expresión debe entenderse en el sentido de que sólo surge obligación de prestar *operae* a consecuencia del compromiso del manumitido, pero que no pueden entenderse surgidos *naturalmente* de la manumisión.

³⁹ D.38,1,2,6 Ulpiano 1.28 *ad Sabinum*; D.38,1,15,1 Ulpiano 1.38 *ad edictum*; esta *regula iuris* se sitúa en las XII Tablas, y lo hacen concretamente los siguientes textos: D.10,2,25 fragmentos 9 y 13, ambos de Paulo 1.23 *ad edictum*, con ellos se reconstruye XII Tablas 5,9; también C.3,36,6 (año 234 o 244 emperador Gordiano), C.2,36,26 y C.4,16,7 (año 294 emperadores Diocleciano y Maximiano), y C.8,31,32,1 (año 257 emperadores Valeriano y Galieno). Vid. mi trabajo *Sobre los Nomina hereditaria* en *Estudios Jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, Salamanca (2002), II, pp. 883 ss.

liberto con excepción que se hubiere pactado otra cosa para los servicios que pueden aprovechar a cualquiera⁴⁰; tienen el carácter de prestación⁴¹, exigible por vía procesal ya que el pretor tiene prevista en el Edicto una acción singular para reclamar el cumplimiento de las *operae servorum*⁴². De esta acción nos habla concretamente Ulpiano en su 1.38 *ad edictum: Initio igitur praetor pollicetur, se iudicium operarum daturum in liberos et libertas*, es uno de los casos en que el *ius honorarium* impone una moderación a las reclamaciones abusivas y extemporáneas de los *manumissores*. Ulpiano cita al pretor Rutilio, que no es otro que el noble P.Rutilio Rufo, pretor en el 118 a C. y cónsul en el 105⁴³, y de quien ha debatido la doctrina si fue el que introdujo en el edicto la *actio operae servorum* o el que moderó sus efectos, discusión que viene avalada por una variante en el propio manuscrito florentino del Digesto⁴⁴.

2.4.3. *Bona libertorum*

Queda ahora entrar en la sucesión legal del patrono en los bienes del liberto, transmisible al hijo del patrono⁴⁵. Gayo explica sintética y didácticamente el régimen jurídico hasta la legislación matrimonial de Octavio Augusto⁴⁶; En XII Tablas 5,8⁴⁷ se llama al patrono a la sucesión del liberto, ciudadano romano⁴⁸, en los casos en que el liberto haya muerto intestado y sin *heres sui: nullo suo herede relicto*; el jurista clásico argumenta que sería *iniquus* que tuvieran preferencia al patrono, los hijos o hijas adoptivos del liberto o la *uxor in manu*. Este derecho del patrono era un elemento patrimonial transmisible *mortis causa* pero dentro de la familia agnaticia, y sólo para los agnados descendientes, es decir, para los *sui*⁴⁹, no para los *agnati* ni los gentiles. La liberta tenía como tutor al patrono (no a la patrona, que no podía ser tutora por razón de sexo), quien debía otorgarle autorización para hacer testamento; en caso de que la liberta falleciera intestada, la herencia pertenecía al patrono: *auctor ... hereditas pertinebat*⁵⁰. El *ius honorarium* concedía la *bonorum*

⁴⁰ D.38,1,9,1 Ulpiano 1.34 *ad Sabinum* D.38,1,7,9 Ulpiano 28 *ad Sabinum*; D.38,1,10 y 11 y 12, Pomponiol.15 *ad Sabinum*, Juliano.17 *digesta*, Pomponiol.15 *ad Sabinum* respectivamente.

⁴¹ Admiten fianza D.38,1,44 Escévola 1.4 *quaestiones*, D.38,1,8,1 Pomponio 1.8 *ad Sabinum*

⁴² D.38,1,2,1 Ulpiano 1.38 *ad Edictum*.

⁴³ Sobre P.Rutilio Rufo KUNKEL W., *Herkunft und Soziale Stellung der römischen Juristen* (Graz-Wien-Köln 1967), y MASI DORIA, op. cit., en el estudio III *La societas Rutiliana e le origini della successione pretoria del liberto*, pp. 97ss., con bibliografía. El texto habla también de la *actio pro socio* que P.Rutilio Rufo prometió dar a los *manumissores* como alternativa a la *a. operae servorum*. Un intento importante de descifrar esta acción alternativa en MASI DORIA, op.cit.

⁴⁴ Según el aparato crítico de la *editio maior* de MOMMSEN, el corrector (F2) del amanuense ordinario del manuscrito Florentino (F1) corrigió *prius* por *primus*. En el párrafo 2 del mismo texto se habla de *posteriores praetores*.

⁴⁵ *Fragmenta Vaticana* 308 evidencia que las XII Tablas ya contemplaban la transmisibilidad del derecho de sucesión al hijo del patrono; también *Regulae Ulpiani* 29,1; ambos textos se utilizan para reconstruir XII Tablas 5,8; también IJ 1,17; Gayo *Inst.* 3,45 extendiendo la transmisibilidad por vía agnaticia. Hay que destacar que el derecho de patronato es un elemento patrimonial que con relación a la sucesión *mortis causa* sigue un régimen jurídico distinto al de los demás elementos patrimoniales, pues permanece en el ámbito de la familia, de la misma manera que tienen también un régimen singular la sucesión en el sepulcro, en los *sacra familiaria*, o en los *nomina hereditaria*.

⁴⁶ Gayo, *Inst.* 3,40-41

⁴⁷ También en *Título ex corpore Ulpiani* 29,1; Instituciones de Justiniano 1,17 y una referencia sobre el significado de la palabra *familia* en este contexto en D.50,16,195 pr. Ulpiano 46 *ad edictum*. En las Instituciones de Justiniano se explica que los interpretes de las XII Tablas extendieron a los patronos la obligación de asumir la tutela de los hijos del liberto fallecido o que había sufrido *capitis deminutio* por entender que debía aplicarse el mismo régimen que el que se aplicaba a los agnados cuando eran llamados a la sucesión intestada del *de cuius* que había fallecido sin *heres sui*.

⁴⁸ El texto de las XII Tablas se ha reconstruido a partir de Gayo *Inst.* y de *Tituli ex corpore Ulpiani* que es donde se precisa que el liberto debe ser *cives*. Sobre la cuestión ha habido opiniones distintas, ya que hay autores que defienden que hasta la *Lex Aelia Sentia* y la *Lex Iunia Norbana* todos los libertos eran *cives*, incluso hay quien propone una conjetura en el sentido de que *civis romani* sea genitivo de *liberti*, como FABRE G *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la république romaine* (Roma 1981). Uno de los últimos e importantes trabajos sobre el tema, que recoge todas las aportaciones anteriores, en MASI DORIA C., op. cit..

⁴⁹ Gayo, *Inst.* 3,45,46 i *Regulae Ulpiani* 29,5.

⁵⁰ Gayo, *Inst.* 3,48; Gayo *Inst.* 3,43; llama la atención que Gayo utiliza aquí la expresión *hereditas pertinebat* que da a entender que esta sucesión intestada funciona a imagen de la sucesión de los *sui* es decir, que no hay trámite de

possessio, incluso *contra tabulas testamenti*, de una parte, *certae partis*, en todos los casos, del patrimonio del liberto. Esta parte es nada más y nada menos que el 50%⁵¹. El *ius honorarium* sólo contempla a los patronos varones, no a las patronas, que permanecieron con los derechos que les otorgaba la Ley de las XII Tablas⁵². Sólo podemos deducir la fecha de introducción de esta innovación pretoria, pero los autores coinciden en datarla hacia el primer decenio del s. I a. C.⁵³ La Ley Papia Popena (9 d C) aumentó los derechos sucesorios del patrono de un liberto cuyo patrimonio supera los 100.000 sextercios⁵⁴ y fallece dejando menos de tres hijos, independientemente de que haya fallecido con o sin testamento; en estos casos el patrono tiene derecho a una parte igual a la de cada uno de los hijos, o a la mitad del patrimonio si fallece sin hijos⁵⁵. En caso de libertas, dado que la Ley Papia Popena otorga el *ius liberorum* a la liberta que deja 4 o más hijos, y por tanto no debe de someterse a tutela, esta misma ley dispone que el patrono tenga derecho a una parte como la de cada uno de sus hijos, y excluye en este caso a la hija del patrono, aunque tenga *ius liberorum*. La Ley Papia Popena sin embargo otorgó a la patrona sin *ius liberorum* casi (*eadem fere*) los mismos derechos que el edicto honorario concedió a los patronos.

La literatura no jurídica ilustra casos, que debían ser frecuentes, de prácticas de libertos escondiendo sus bienes para no dejarlos al alcance de sus patronos⁵⁶. A causa de ello las fuentes jurídicas nos hablan de las acciones Fabiana y Calvisiana, la primera, en el ámbito de la sucesión testamentaria, y la segunda en el de la sucesión intestada; su finalidad es revocar transacciones *inter vivos* o *mortis causa* realizadas por el liberto en fraude del derecho del patrono a la *bonorum possessio* de la mitad o de la totalidad del patrimonio del liberto. La acción Fabiana puede datarse a mitad del s.I a C. pues debe entenderse que es el necesario complemento pretorio para hacer efectiva la *bonorum possessio* del patrono, y en todo caso es anterior a la *Lex Aelia Sentia* del 4 d.C. que dispone la nulidad de las manumisiones hechas por el *dominus* en fraude de acreedores, ya que es evidente que la *Lex Aelia Sentia* presupone la acción Fabiana, integrando ambos instrumentos el sistema de actos fraudulentos. El edicto pretorio que dio lugar a la acción Calvisiana pudo ser introducido por el pretor Gayo Calvisio Sabino, pretor en el 46 y cónsul en el 39 a C, o por otro pretor del mismo nombre que fue cónsul en el 4 a C. La doctrina conviene que ambas son auténticas acciones revocatorias pues contienen en la fórmula el *iussum de restituendo*, y algunos autores aprecian el carácter perpetuo y penal, ya que los textos hablan de: *haec actio in perpetuum datur, quia habet rei persecutionem*, y exige restituir los frutos⁵⁷. El peculio castrense de los libertos está excluido de este régimen⁵⁸.

El emperador podía conceder al liberto el llamado *ius anuli aurei*, que otorgaba al liberto una situación similar a la del ingenuo en el ámbito público, permitiéndole por ejemplo integrarse en la

delación, mientras que el propio Gayo, en el párrafo 40 para la sucesión del liberto intestado que muere sin descendencia utiliza *vocabat patronum*.

⁵¹ Gayo en *Inst.* 3,41 precisa muy incisivamente todas las situaciones. MASI DORIA, op. cit. (1996), profundiza sobre la causa de esta innovación pretoria, a la luz sobre todo del enigmático primer texto ulpiano de D.38,2 *De bonis libertorum*

⁵² Gayo, *Inst.* 3,49; sobre los hijos de la patrona, son admitidos sin distinción, pero los hijos del patrono han de ser nacidos en *iustum matrimonium* D.38,2,18 Paulo 1.43 *ad edictum*.

⁵³ MASI DORIA C., op.cit (1996), pp.84 y ss.

⁵⁴ Recordemos que 100.000 ases era el volumen patrimonial a partir del que se entraba en la primera clase del comicio centuriado, y el que marcaba el límite a partir del que un ciudadano no puede instituir heredera a una mujer, según la *Lex Voconia* (169 a C).

⁵⁵ Gayo, *Inst.* 3,42. Iguales derechos para la patrona ingenua con *ius liberorum* Gayo *Inst.* 3,50; e iguales derechos para el hijo de la patrona que sea padre, aunque lo sea sólo de un hijo.

⁵⁶ LEMONNIER H., op.cit., cita pasajes de Tácito en el que se explican este tipo de situaciones.

⁵⁷ D.38,5,3,1 Ulpiano 1.44 *ad edictum* y D.38,5,1,28 del mismo jurista y libro. MASI DORIA C., op.cit. (1996) p.179-224 trata esta cuestión con extraordinario acierto, y con notas expresivas de la doctrina más sobresaliente; Cita la reconstrucción de la Fórmula de Rudolf y de Kaser, quien trata el tema en su trabajo monográfico sobre la *In integrum restitutio*.

⁵⁸ D.38,2,6 Ulpiano 1.41 *ad edictum*.

clase ecuestre, pero no en el ámbito privado, pues el vínculo de patronato con su *manumissor* quedaba intacto⁵⁹.

2.4.4. *Latinii Iuniani* y *dediticii*

Queda ahora comentar dos situaciones en las que se encuentran esclavos manumitidos sin las formalidades del *ius civile*. Gayo añade a la categoría *cives romani* otras dos categorías: *latinii iuniani* y *dediticii*; esta última categoría fue creada por la ya citada *Lex Aelia Sentia* para favorecer a individuos que se encontraban en situaciones crueles y abusivas por parte de sus dueños. Las situaciones las describe Gayo con nitidez, para decir que la ley los declaró libres, *liberi fiant*, y que éstos se asimilaban a la condición de *peregrini dediticii*, que era la condición en que se encontraban antiguamente los soldados que se habían rendido al ejército romano⁶⁰. Los *dediticii* nunca podrán adquirir la ciudadanía romana o la latinidad, *pessima libertas* dice Gayo; La *Lex Aelia Sentia* declaró que los *dediticii* no debían tener *testamentifactio* ni podían habitar dentro de las 100 millas (pasos) a contar desde la *urbs* de Roma⁶¹, y si contravenían esas limitaciones eran sancionados con volver a esclavitud pero del *populus romanus*⁶². En este sentido y dado que el *deditus* queda desligado de su antiguo dueño no tiene interés su situación para el objeto de esta conferencia.

La *Lex Iunia Norbana*, según todos los indicios datada en el 19 d C⁶³, intenta ordenar la situación en cuanto al binomio *status libertatis-status civitatis* de un grupo de individuos que se encontraban en una situación incierta por haber sido manumitidos concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: a) que fueran menores de 30 años y su manumisión no hubiera sido aprobada por un consejo específico (recordemos que el ser mayor de 30 años era uno de los requisitos de la manumisión expuesto en la *Lex Aelia Sentia*); b) que su *manumissor* no fuera *dominus* del *ius civile*; c) que el acto de manumisión no hubiera sido *iusto et legitimo*, es decir, siguiendo una formalidad del *ius civile* como la *vindicta*, la de inclusión en el censo, o la testamentaria. Pues bien, a estos individuos la *Lex Iunia Norbana* les da la consideración de latinos *iunianos* ya que su situación se asemeja a la de los *latinii coloniarii*⁶⁴, y los considera libres ya que, antes de la citada ley eran tenidos por esclavos. No tienen *testamentifactio* por lo que no pueden disponer ni pueden adquirir por testamento, aunque si pueden adquirir indirectamente por fideicomiso. Muchas disposiciones, y de diversa tipología, permiten a estos latinos *iuniani* acceder a la ciudadanía romana, ya sea por contraer matrimonio y procrear, ya sea por invertir su patrimonio construyendo edificios en Roma⁶⁵. Estos *latinii iuniani* son libertos de quienes los ha manumitido, quienes tendrá la *bonorum possessio* edictal de la totalidad del patrimonio del latino⁶⁶. Los *latinii iuniani* accedieron a la ciudadanía por la constitución del emperador Antonino Caracalla del 212 d.C, no así los *dediticii* que fueron excluidos expresamente en esta Constitución. De hecho hasta Justiniano no se igualaron las diversas categorías de manumitidos⁶⁷, y finalmente el propio emperador derogó la categoría de liberto estableciendo que toda manumisión confería la ingenuidad, o el *ius aureorum anulorum*⁶⁸, aunque

⁵⁹ D.38,2,3 Ulpiano l.41 *ad edictum*.

⁶⁰ En aplicación del derecho de paz guerra propio del *ius gentium* hubieran debido ser esclavos del *populus romano*. Pero debía ser una forma consuetudinaria de estimular la rendición antes que la lucha armada.

⁶¹ Gayo, *Inst.* 1, 27: *Quin etiam in urbe Roma vel intra centessimum urbis Romae miliarum morari prohibentur*; esta distancia es realmente exagerada, sobre todo si comparamos con la distancia que separa un *iudicium legitimum* de un *iudicium imperium continentia*: Gayo *Inst.* 4,104 y 105: *Legitima sunt iudicia, quae in urbe Roma vel intra primum urbis Romae miliarum / Imperio vero continentur extra primum urbis Romae miliarum*. Para el significado de *urbs* D.50,16,2, *pr* Paulo l.1 *edictum*, también D.50,16,87 Marcelo 12 *dig.*, D.50,16,239,6 Pomponio l.*singulari enchiridium*.

⁶² Gayo *Inst.* 1,13-18.

⁶³ En el año 19 d C revistieron la magistratura consular Marco Iunio Silano y Lucio Norbano Balbo; sobre la datación y la finalidad de la ley: BALESTRI FUMAGALLI M., *Lex Iunia de manumissionibus*, Milano (1995).

⁶⁴ Gayo, *Inst.* 14,24; *Tituli ex corpore Ulpiani* 1, 5-25; *Fragments Dositheanos* 3,5,6.

⁶⁵ Esta disposición es del emperador Nerón (54-68 d C), y recordemos que en esta época la ciudad de Roma sufrió un importante incendio.

⁶⁶ Gayo, *Inst.* 1,28-35.

⁶⁷ CI 7,5,1 (año 530).

⁶⁸ Novela 79 (año 539).

explícitamente deja intacto el derecho de patronato: *...ut nihil neque post hanc legem nostram laedantur patronatus iura* (cap. II).

2.5. Conclusión

Aunque a través de este breve repaso, puede decirse que en el Derecho arcaico el patronato fue la figura a través de la que el Derecho Romano evitaba la brusca fractura entre esclavitud y libertad, con la finalidad de hacer descansar en el *manumissor* la responsabilidad de control social y político del recién integrado a la ciudadanía; a cambio, y con la finalidad de premiar esa función, se otorgaba al *manumissor* y a sus descendientes, en determinadas circunstancias, derechos en la sucesión patrimonial y en la tutela, sobre el liberto y sus descendientes. En el devenir de Roma, especialmente en la Roma opulenta de los s.I a C y I d C, la figura del patronato se desvirtúa, y las fuentes jurídicas nos muestran sobre todo una gran elaboración jurídica al servicio de los intereses de los propietarios de esclavos, pero no con la finalidad de estimular la manumisión pues se limitó de manera importante la capacidad del *dominus* para disponer sobre su patrimonio servil, sino con la finalidad de evitar el enriquecimiento y la promoción de los libertos.

3. Status Civitatis. Planteamiento de la cuestión

El segundo aspecto que quería abordar en la sesión de hoy se encuadra también en el derecho sobre las personas. Cuando en mi docencia abordo el tema sobre el *status civitatis* empiezo comentando que Roma, como todas las culturas jurídicas del Mediterráneo (Egipto, Cartago, Grecia) consideraban que el *status* de ciudadano de la metrópoli era un privilegio al que se accedía gentiliciamente, por vía paterna o materna, no por el lugar de nacimiento; Es decir: *ius sanguinis* no *ius soli*; comento después que una nota que une todas las épocas históricas es el “miedo al extraño”, y que por eso, todas las culturas han dificultado el acceso de los “extraños” al mismo *status* individual que el de los autóctonos. Y por eso, aunque hoy nos parece que la coexistencia en nuestras ciudades y villas con gentes venidas de países y culturas alejadas de nosotros es un problema de la modernidad, ello no es cierto: Con las connotaciones propias de cada época, la historia de la humanidad es también la historia de las migraciones, y del desencuentro y encuentro de culturas. Precisamente Roma fue muy soberbia en su método de asentamiento en los territorios conquistados, pero también supo valorar los factores culturales y de progreso que ya existían en esos territorios, y adaptarlos, a base de sintetizar su núcleo esencial irreducible que transformaría positivamente su elenco de valores. Así, Roma fue capaz de adaptar su culto a divinidades extrañas como las griegas o las egipcias. Pues bien, es evidente que esa consideración debe trasladarse al mundo de hoy, no para afirmar ingenuamente que no existen problemas de desencuentro cultural, pero sí para que se reflexione sobre su coyunturalidad, y sobre todo, se prevea y se asuma su proceso integrador y vivificador. En este contexto explico los acontecimientos más relevantes del largo proceso de acceso de los habitantes libres del imperio al *status* de ciudadanía romana.

3.1. Tipologías de habitantes libres de Italia

Al tratar de las relaciones de Roma con otros pueblos de Italia en el inicio de la época republicana, los autores distinguen diversas categorías entre la población libre: a) ciudadanos romanos; b) habitantes libres de colonias y municipios que podían ejercer en Roma derecho de sufragio pasivo, además de tener *ius connubium* y *ius commercium*, *testamentifactio*, y posibilidad de ser tutores o de pedir tutor; c) habitantes libres de colonias y municipios que se caracterizaban precisamente por no tener derecho de sufragio en las asambleas de Roma d) habitantes de colonias latinas que podían ejercer sufragio pasivo si trasladaban su residencia a Roma; precisamente a éstos se les otorgaba generosamente la ciudadanía romana en virtud de una figura llamada *ius migrandi* hasta que las autoridades de la colonia mostraron su descontento por el hecho de que el éxodo hacia Roma

comportaba la pérdida de población en beneficio de Roma, y se hacía prácticamente imposible reclutar los contingentes militares comprometidos con Roma. Sus habitantes eran los auténticos *latini priscii* (el adjetivo *priscus* quiere decir antiguo) aunque estas colonias fueron de formación más tardía, pues surgieron en el s.III a C. Finalmente se encuentran los habitantes de las comunidades itálicas vencidas por Roma, y con las que tenían tratados, hoy en día diríamos internacionales, con finalidad de protección y defensa, y de política exterior, y los habitantes de las comunidades que habían capitulado ante el ejército romano; éstos son los *dediticii*, de los que acabamos de hablar. Estos tratados internacionales eran los conocidos *Foedus* o tratados de federación con Roma; en pie de igualdad: *Foedus aequum*, o de desigualdad: *Foedus iniquum*. Pues bien, todo este conjunto heterogéneo de ciudadanos libres tiene como objetivo, paulatinamente creciente, la obtención del *status* de ciudadanía romana. Roma se blindó contra esa arribada incontrolada de individuos a su *status* privilegiado y promulgó diversas leyes limitadoras e incluso sancionadoras de comportamientos fraudulentos para alcanzar la ciudadanía⁶⁹.

3.2. Episodios relevantes

A mitades del s. II a C se concreta el malestar de los itálicos no ciudadanos contra la actitud soberbia de Roma al no permitir el acceso generalizado a la ciudadanía, todo ello acompañado de un malestar más agudo sobre el acceso a la propiedad de la tierra y a la propiedad de los demás bienes. José Castillejo, en su espléndida obra ahora reeditada por Manuel Abellán, dice: *La fermentación social, con finalidad primordialmente económica, preparada ya desde el s.III, se hace en el s.II lucha de clases con amenazas revolucionarias*⁷⁰. Tiberio Graco, militar de acción, perteneciente a una familia de linaje senatorial, casado con Cornelia, hija de Apio Claudio, *princeps* del Senado, y, junto con otros nobles ciudadanos de formación más intelectual como Lelio el joven, Polibio, y Panecio (el introductor de la filosofía estoica importada de Grecia, y en la que comulgaron tantos juristas importantes), fue elegido tribuno de la plebe en el 133 a. C. Aunque parezca sorprendente que un noble pudiera alcanzar el tribunado de la plebe, era frecuente el ejercicio del propio *ius migrandi* de una clase social a otra, con la finalidad de acceder a la magistratura plebeya. Tiberio Graco presentó un proyecto de *Lex* que pretendía una auténtica reforma agraria y una extensión de la ciudadanía a los itálicos para que pudieran acceder a los beneficios de esta Ley. Dio lugar a la conocida *Lex Sempronia agraria*, pero la aristocracia tradicional y conservadora se opuso a su ejecución, pues estaba soliviantada también contra la permisividad en el acceso a la ciudadanía. Tito Livio explica que en el lapso de tiempo entre el 131 y el 125 a C, el número de ciudadanos censados aumentó en 75.913 ciudadanos (atención: las mujeres no contaban ya que no se inscribían en el censo)⁷¹. Finalmente el Senado, basándose en que la concesión de ciudadanía a los itálicos era un asunto de relaciones internacionales, asumió la dirección de esta cuestión, y lógicamente la desnaturalizó. Tiberio Graco acabó siendo asesinado al manifestar su deseo de presentarse de nuevo al tribunado de la plebe; el complot se protegió argumentando que un plebiscito Genucio del año 342 a C. había prohibido la llamada “iteración” exigiendo que hubiera un intervalo, como mínimo de 10 años, para aspirar a la misma magistratura. Cayo Graco, hermano de Tiberio, formaba parte del órgano colegiado que debía decidir sobre la

⁶⁹ Una nota interesante nos la explica el historiador griego Diodoro Sículo (s.I a C) *Biblioteca histórica*, que indica que Mario, en el año 105, cuando preparaba la guerra contra cimbrios y teutones, solicitó del Senado le permitiera captar soldados en las potencias aliadas, p.ej. Bitinia; su rey, Nicomedes, respondió a Mario que muchos de sus soldados, especialmente los mejores, habían sido hechos prisioneros de guerra por el ejército romano, y que por tanto eran esclavos; ante las quejas de Mario, el Senado decretó que ningún soldado de potencia aliada, nacido libre, fuera hecho esclavo por el ejército romano

⁷⁰ Vid. CASTILLEJO J., *Historia del Derecho Romano*, edición e introducción M. Abellán Velasco, Madrid (2004), p.120.

⁷¹ KOVALIOV S. I., *Historia de Roma*, traducción española, Madrid (1979), p.599 n.49, dice que en época de Claudio, que entre otras innovaciones había reestablecido la censura, se estimó el número de ciudadanos en 6.000.000, concretamente en el censo del 47-48 d C; con relación al número de ciudadanos censados en el 13 d C, el aumento era de 1.000.000.

distribución de las tierras previsto en la citada *Lex Sempronia: triumviri agris iudicandis adsignandis*.

Cayo alcanzó el tribunado de la plebe en el año 123 desde donde propuso una *lex* que reproducía prácticamente la *Lex Sempronia* agudizando la posibilidad de concesión de ciudadanía a los itálicos: concretamente la *rogatio* del tribuno Cayo Graco se llamó *rogatio de sociis et nomine latino*. Cayo Graco, antes de caer en manos de un complot como el que acabó con la vida de su hermano, se hizo matar por un esclavo. Finalmente, una *Lex Thoria* del 111 a C deroga expresamente la legislación gracana.

Mario alcanzó el tribunado de la plebe en el 101, y desde su magistratura consigue que el comicio centuriado apruebe una *lex* que reúne en un todo único soluciones de acceso a la propiedad de la tierra y soluciones para que los itálicos accedan a la ciudadanía romana. Todo ello llevó consigo una lucha civil encarnizada que acabó con estas innovaciones sociales. En el 98 a C. se aprueba la *Lex Caecelia Didia* que prohíbe que en una misma ley se traten temas distintos, y en el 95 a C se deroga el *ius migrandi*. Aun así Marco Livio Druso, desde su posición de cónsul en el 91 a C., realizó varios intentos de afrontar todos estos problemas heredados, más el problema de la formación de los tribunales criminales a base de aumentar el número de senadores con ciudadanos provenientes del grupo social de los *equites*. La nobleza senatorial de linaje volvió a reaccionar airadamente, y Druso acabó también asesinado. Estalla entonces la Guerra Social (Alvaro D'Ors la califica como Guerra del “toro itálico” contra la “loba romana”), en la que los habitantes de los territorios itálicos se enfrentan a los ejércitos de Roma; llegan incluso a crear una metrópoli organizada políticamente de manera similar a la *civitas* romana, con el centro neurálgico en Corfino, que luego tomará por nombre Itálica. En el 90 a C la *Lex Iulia de civitate latinis et sociis danda* propuesta por el padre de Julio Cesar, que era cónsul, permite acceder a la ciudadanía romana a los latinos que no hubiesen participado en la Guerra Social. En el 89 a C. se promulga la *Lex Plautia Papiria de civitatis sociis danda* que garantiza a los itálicos la ciudadanía romana si la solicitan en el plazo de 6 meses, y acreditan su inscripción y domicilio efectivo en alguna ciudad itálica⁷². El ejército romano, al mando de Sila, controla la revuelta en el 83 a C, y paulatinamente disminuye la virulencia del enfrentamiento sobre la base de una reestructuración territorial de Italia y de una generosa concesión de la ciudadanía.

Julio Cesar instauró una política social que no sería seguida por su sucesor Octavio Augusto; Julio Cesar concedió la ciudadanía, indiscriminadamente a todos los habitantes libres de la Galia Transpadana, y también a muchos hombres y mujeres libres de territorios hispanos, con lo que extendió territorialmente lo que antes había sido una figura jurídico pública sólo de Italia, que es que entre los individuos libres haya categorías diversas que permiten el acceso también diverso a instituciones y órganos públicos y privados. Suetonio, y para esta época, habla de 80.000 ciudadanos diseminados en los territorios provinciales. Así Julio Cesar utilizó profusamente la latinidad como paso previo a la ciudadanía; esa nueva latinidad era el resultado de una sabia transformación, adaptación del antiguo *ius lacii* de los habitantes de territorios que tenían con Roma tratados de alianza, a la nueva situación del imperio: extensos territorios sometidos por Roma, a los que debía romanizarse en el sentido más amplio y global del término. Octavio Augusto fue una excepción a la política de extensión de la ciudadanía y la latinidad a los habitantes libres del imperio; así lo explica Suetonio y así puede deducirse de la legislación de su época; En cambio, la *Lex Iunia Norbana* de la época de Tiberio de la que antes hemos hablado, concede la latinidad sin *testamentifatio* a los manumitidos sin las observancias del *ius civile* o desatendiendo las limitaciones de la leyes augustas Aelia Sentia y Fufia Caninia. Claudio fue generoso en su política

⁷²El análisis pormenorizado del contenido de esta ley es el motivo de la *Oratio* ciceroniana *Pro A. Licinio Arquia* del 62 a C., ya que el poeta estaba incurso en la *quaestio extraordinaria* creada in virtud de la *Lex Papia de Peregrinis* del 65 a C, plebiscito propuesto por el Tribuno de la plebe Caius Papius para juzgar, y en su caso condenar a la expulsión de Roma, a los que, mediante fraude en la acreditación de su efectiva inscripción y domiciliación en una ciudad itálica, usurparan la ciudadanía romana.

de concesión de ciudadanía; tomó medidas innovadoras a base de persuadir al Senado, concretamente la de conceder el *ius honorum* (que conllevaba la posibilidad de acceder a las magistraturas) a los galos. Nerón, Vespasiano continuaron una política de expansión de la latinidad y de la ciudadanía; recordemos que Vespasiano, en el 78 d C. decidió otorgar la latinidad a todos los habitantes libres de las provincias hispánicas, y que, junto con su hijo Tito amplió el número de senadores y de *equites*. Los emperadores del s.II d C. dieron continuidad a esa política de expansión de la ciudadanía y la latinidad. Así Trajano (98-117) con su rigurosa política de ordenación administrativa y financiera; Adriano (117-138), que decidió otorgar la latinidad a muchos habitantes libres de provincias orientales; y este proceso acabó con la Constitución del emperador Antonino Caracalla que “impuso” la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio, exceptuados los *dediticii* (212 d C).

3.3. Tratamiento de la latinidad en Gayo

Observemos que Gayo habla de la latinidad entremedio de su extensa explicación del *status libertatis* y concretamente, en el párrafo 28 del libro primero; Sin introducir un concepto previo, dice que los latinos acceden a la ciudadanía de diversas maneras. A partir de este párrafo va desgranando las disposiciones puntuales que desde Tiberio en adelante permiten a los latinos acceder a la ciudadanía: a) Manumitidos menores de 30 años (después también los mayores de esa edad) casados con ciudadanas romanas, o con latinas de colonias, o con mujeres de su misma condición, cuando tienen un hijo o una hija que ha cumplido ya un año, si todo ello es acreditado por siete testigos púberes y ciudadanos; si el padre ha fallecido, la madre puede solicitarlo en las mismas condiciones (de acuerdo con la *Lex Aelia Sentia* y por un SC de la época de Pegaso y Pusión, cónsules, que extendió el beneficio a los mayores de 30 años); b) Hijos de un *iustum matrimonium* en el que el padre tiene *connubium* pero no es ciudadano (SC de Adriano); c) Latinos que forman parte del ejército romano durante seis años o más; d) Los que construyen una nave de gran capacidad y transportan importantes cantidades de trigo a Roma; e) Los que edifican en Roma edificios de valor superior a 100.000 sextercios o del valor de la mitad de su patrimonio (época de Nerón); f) Los que mantuvieran una tahona de trigo y amasaran diariamente al menos 100 modios de trigo (época de Trajano).

3.4. Conclusiones

Pues bien, todo ello permite observaciones como las que he apuntado al iniciar esta segunda parte de la conferencia. Roma supo adaptar la antigua figura de la latinidad, como categoría intermedia entre la ciudadanía y la no- ciudadanía, para transformarla en un instrumento eficaz de integración en la romanidad. No quiero decir con ello que esa sea una solución para los problemas de hoy, que tienen connotaciones y características absolutamente diferenciadas por siglos de experiencias históricas llenas de contenidos singulares, pero sí debe hacernos reflexionar sobre la conveniencia de conciliar con perspectivas positivas y creativas aquellos fenómenos que siguen su curso, a pesar de innumerables dificultades y que acaban imponiéndose por su intrínseco potencial. Hemos visto el largo y costoso proceso de acceso a la ciudadanía romana, que indica un *iter* revolucionario, oscilante, cruel en ocasiones, pero con un final de asimilación sin condiciones. Es cierto que Roma, desde la primera República hasta el Imperio decadente del s.III d C. vivió siglos de cambios vertiginosos, y hoy necesitamos soluciones a corto plazo. Pero conocer esa realidad tan alejada de nuestros días ilumina nuestra perspectiva y puede hacernos más proclives a proponer o a aceptar vías dúctiles y abiertas.